

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-645/2025

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda por incumplir el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES:

1. **Procedimiento sancionador.** El catorce de mayo, Morena denunció a MC y a su candidato a la presidencia municipal de Papantla, Veracruz, por supuesta vulneración al interés superior de la niñez, por una publicación en un perfil de Facebook de la candidatura en cuestión.
2. **Sentencia TEV-PES-222/2025.** En su oportunidad, el asunto fue

---

<sup>1</sup> En adelante *MC*.

<sup>2</sup> Sucesivamente *SRX*.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

SUP-REC-645/2025

remitido al tribunal local, el cual lo resolvió el veintiuno de noviembre, en el sentido de declarar existente la conducta denunciada. Tuvo por acreditada que el perfil de Facebook correspondía al candidato, calificó las publicaciones como propaganda electoral y lo sancionó junto con MC por vulnerar el interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*.

**3. SX-JG-197/2025 y acumulado SX-JG-198/2025.** En contra de lo anterior, las partes sancionadas promovieron los juicios generales en cuestión, los cuales fueron resueltos el pasado diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar la sentencia local. El fallo regional se notificó a MC el dieciocho de diciembre.

**4. Recurso de reconsideración.** Interpuesto por la recurrente el veintiuno de diciembre, a fin de controvertir la sentencia dictada por la SRX. El recurso fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia

---

<sup>4</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41 Base VI y 99 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

de que se actualice una causal diversa, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque incumple con el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique su procedencia, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

**2.1. Marco jurídico.** Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b) del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la CPEUM.

Así, si bien las sentencias regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de

SUP-REC-645/2025  
impugnación de su competencia.

Ello obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una instancia adicional, sino un mecanismo extraordinario de control constitucional sobre las sentencias regionales, en particular, cuando se resuelve la inaplicación de normas electorales por estimarlas contrarias a la CPEUM, lo que habilita una revisión amplia, pues es el único instrumento procesal para garantizar el derecho de defensa.

Por su carácter extraordinario, y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado su procedencia para asegurar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, y 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede cuando se plantean cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso para impugnar resoluciones de las salas regionales, además de los supuestos previamente referidos, se actualiza en contra de las sentencias que se ubiquen dentro de los siguientes casos:

- De fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;
- En las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

- electoral, por considerarlas contrarias a la CPEUM<sup>5</sup>;
- Que omitan estudiar o declaran inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;
  - Que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>;
  - En las que se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>;
  - Que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos<sup>9</sup>;
  - Por las que se haya desecharido el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial<sup>10</sup>; o bien, que el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>;
  - En las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma<sup>12</sup>;
  - Que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia de fondo<sup>13</sup>;

<sup>5</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL. En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS

SUP-REC-645/2025

- En las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias<sup>14</sup>.

**2.2. Caso concreto.** Como puede verse del apartado de antecedentes, la controversia inició con la denuncia planteada por Morena en contra de MC y una de sus candidaturas, por la presunta infracción al interés superior de la niñez, falta que se encontró fundada por el Tribunal Electoral de Veracruz, decisión que, a su vez, fue confirmada por la responsable.

En la **sentencia impugnada**, la SRX sostuvo que:

- La pretensión de la parte actora era revocar la sentencia impugnada, declarar la inexistencia de la infracción y dejar sin efectos las sanciones impuestas;
- Los agravios planteados consistían en: 1. Indebida valoración de pruebas técnicas para acreditar la titularidad del perfil denunciado, 2. Falta de exhaustividad en el análisis de intencionalidad y uso propagandístico de imágenes de personas menores de edad, 3. Indebida calificación de las publicaciones como propaganda electoral, 4. Incorrecta actualización de la culpa *in vigilando* a MC, y 5. Desproporcionalidad de la sanción;
- La SRX desestimó todos los agravios, a partir de lo siguiente:
  1. Las actas circunstanciadas son documentales públicas con pleno valor probatorio. El candidato no se deslindó de los actos. La titularidad de la cuenta se tuvo por demostrada debido a la coincidencia en el nombre, la imagen y el beneficio obtenido;

---

RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

2. El Tribunal local analizó la totalidad de las publicaciones; en una no acreditó la infracción, pero en otras sí por la aparición de personas menores de edad, plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos para su aparición.
3. Las publicaciones tienen connotación electoral, por aludir al arranque de la campaña y contener aspectos que los identifican con MC. Además, se tuvieron por demostrados los elementos de la propaganda electoral.
4. MC tenía un deber de cuidado reforzado. La carta compromiso es ineficaz para deslindar a MC de su responsabilidad.
5. Fue correcta la individualización de las sanciones, las cuales fueron proporcionales. La inscripción en el catálogo de personas sancionadas no es una falta en sí misma.
  - o Por todo ello, la SRX confirmó la sentencia del TEV.

Al respecto, en la **reconsideración**, los agravios se hacen consistir en:

- a) Incorrecta distribución y valoración de la carga de la prueba en la acreditación de la infracción, señalando sustancialmente que indebidamente se les revirtió la carga de la prueba, pues ésta corresponde a la parte denunciante.
- b) Indebida imputación de responsabilidad indirecta a MC por *culpa in vigilando*, con la que se pretende que se justifique la carta-compromiso como herramienta de control y disciplina partidista.
- c) Violación al principio de presunción de inocencia, señalando que debió tenerse por plenamente acreditado el elemento personal de la propaganda, y no presumirse en contra del candidato denunciado.
- d) Transgresión al principio de no autoincriminación, al tomarse el silencio como un acto que confirma la responsabilidad de la

candidatura denunciada.

**2.3. Decisión de la Sala Superior.** De lo anterior puede advertirse con absoluta claridad que ni de la demanda de reconsideración, ni de lo resuelto por la SRX, se desprende algún aspecto por el se deba tener por actualizado el requisito especial de procedencia, puesto que no se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio del fondo del asunto.

En efecto, la SRX centró sus consideraciones en aspectos de estricta **legalidad** ya que confirmó lo resuelto por el Tribunal local, al desestimar los agravios planteados por las partes sancionadas, los cuales se redujeron a meros aspectos de valoración probatoria, carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de los hechos materia de la queja e indebida individualización de la sanción.

Como puede verse, tales temáticas de ninguna manera involucran una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración.

Lo mismo sucede con los agravios planteados en la reconsideración, pues en ellos, MC insiste sustancialmente en las mismas temáticas que fueron planteadas ante la SRX, sin plantear alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

En efecto, sus planteamientos no trascienden del ámbito de la legalidad, ya que se limitan a expresar una inconformidad con la forma en que la SRX valoró y desestimó sus planteamientos, al sostener que hubo una indebida distribución de la carga probatoria al revertirse sobre los impugnantes, que fue incorrecta la responsabilidad indirecta impuesta a MC por culpa *in vigilando*,

pese a existencia de la carta-compromiso que le liberaba de responsabilidad, que se violó el principio de presunción de inocencia al presumirse la titularidad del perfil sin acreditación plena y que se transgredió el principio de no autoincriminación al considerar el silencio del candidato como confirmación de su responsabilidad.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que tampoco se actualizan los extremos para considerar el asunto como de importancia y trascendencia, pues se trata de temáticas de mera legalidad respecto de las que hay criterios definidos.

Tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, sino que, en todo caso, se ciñó a la litis del caso.

Finalmente, si bien MC alega que la SRX incurrió en inaplicación implícita, al omitir aplicar el marco legal que regula la configuración de propaganda electoral, la atribución de responsabilidad y la acreditación de la falta, lo cierto es que tales señalamientos están encaminados a evidenciar un aspecto de valoración de las normas al caso concreto y más aún, en función de la pretensión de MC, y no, como tal, a la falta de aplicación y adecuación de las normas a la litis planteada.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.